

INVESTIGACIÓN EXPLORATORIA SOBRE LA EJECUCIÓN CIVIL “APOYO A LOS PROCESOS REGIONALES DE DIÁLOGO PARA FOMENTAR REFORMAS EN EL DERECHO Y REFORMAS JUDICIALES EN AMÉRICA LATINA” CEJA – GIZ

MACARENA VARGAS PAVEZ¹

I. INTRODUCCION

Como nunca antes la región experimenta vientos de cambio en materia procesal civil. No es casualidad que luego de un periodo de grandes y profundas reformas en los sistemas de enjuiciamiento criminal hoy sea el turno del área no penal, particularmente lo que atañe a los asuntos civiles y comerciales.

Tal vez uno de los ámbitos más complejos de la judicatura civil lo constituye la cobranza judicial, ya que exige diseñar procedimientos ágiles y expeditos, pero a la vez respetuosos de los derechos del acreedor y del deudor. Pero, además se trata de un tipo de asuntos que tienen un alto impacto social, no solo afectan en forma directa el patrimonio de los intervinientes, sino que su regulación y aplicación

¹ Abogada, Universidad Diego Portales, Magíster en Gestión y Políticas Públicas, Universidad de Chile, Profesora de Derecho Procesal, Universidad Diego Portales, Candidata a Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

generan efectos en el sistema productivo, comercial y financiero de un país.

No obstante lo anterior, se trata de una de las temáticas más abandonadas del derecho procesal. En efecto, una revisión de la literatura especializada muestra que, en general, los autores se limitan a describir las etapas, requisitos y plazos de los procedimientos ejecutivos sin ofrecer una mirada comprensiva e integral de la ejecución como un elemento esencial para la eficacia de las resoluciones judiciales.

Tampoco se hace mención, salvo excepciones, a la estrecha relación entre la ejecución civil y el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial, como si este derecho se satisficiera exclusivamente con la posibilidad de concurrir al órgano judicial y obtener una decisión fundada. Sin embargo, como sabemos, una sentencia sin posibilidades de llevarla a cabo no es más que una declaración de intenciones que vuelve al sistema judicial en una construcción puramente teórica e ineficaz.

Este tratamiento doctrinario secundario y separado de los procedimientos de ejecución, tal vez puede explicar que -a nivel de reformas procesales- los procedimientos ejecutivos experimenten comparativamente menos cambios (o cambios menos significativos) que los procedimientos declarativos y que, en general, tanto la estructura procedimental como el modelo orgánico estrictamente judicial se mantenga más o menos en los mismos términos que antaño.

Lo anterior llama la atención por el peso que tiene la ejecución en la composición del litigio civil en los sistemas judiciales de la región, alcanzado en algunos países sobre el 80% del total de casos ingresados. A ello hay que añadir las variadas dificultades de índole práctico que se observan en el desarrollo cotidiano del procedimiento ejecutivo que lo desvía de su finalidad y lo torna un instrumento engorroso e ineficaz.

Las tendencias procesales europeas, sin embargo, han avanzado hacia procedimientos basados en la oralidad y simplificación de las formas, a lo que se unen modificaciones orgánicas tendientes a su desjudicialización, lo que ha significado entregar todas o algunas de las fases de los procedimientos ejecutivos a órganos o agentes distintos del juez, dotando de mayor agilidad al sistema.

Este es el marco conceptual a partir del cual se realiza la investigación, cuyos resultados a continuación se presentan. Este estudio tuvo como objetivo general analizar la situación actual de los sistemas de ejecución civil en algunos países en la región, de modo de determinar los aspectos claves que debiesen ser consideradores en un proceso de reforma judicial.

Como objetivos específicos se plantearon los siguientes: (a) levantar información sobre la situación normativa en materia de ejecución civil en cuatro países de la región: Uruguay, Colombia, Costa Rica y Chile; (b) detectar núcleos problemáticos en estos sistemas, causas y consecuencias y (c) proponer iniciativas de mejora de cara a procesos de reformas judiciales.

Los cuatro países estudiados con mayor profundidad fueron seleccionados ya que todos ellos han experimentado -o están experimentando- modificaciones en sus sistemas de justicia civil, en general, y en particular, en materia de ejecución. Se incluye Uruguay por ser pionero en la incorporación de la oralidad en la región; a Costa Rica por la especialización que exhibe su legislación en el área de la cobranzas de deudas y; a Colombia y Chile, por tratarse de dos países que se encuentran en medio procesos de reforma, el primero con un nuevo código ya aprobado y en fase de implementación y, el segundo, con un proyecto de ley en fase de tramitación parlamentaria.

Para abordar esta temática en forma completa considero relevante presentar en forma previa a los resultados del estudio, algunas ideas sobre los lineamientos jurisprudenciales que en esta materia ha desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Corte Europea de Derechos Humanos, cuestión que se desarrolla en la primera parte de este documento. En la segunda parte, se describe el estado de las reformas en los sistemas de ejecución en la región en aquellos países que han emprendido procesos de cambio en esta área, en particular de El Salvador, Honduras, Perú y Guatemala. En la siguiente sección, se realiza un análisis específico de la legislación vigente y propuestas de modificaciones de los países que fueron objeto del estudio: Colombia, Costa Rica, Chile y Uruguay. Finaliza este documento con un conjunto de conclusiones y propuestas.

Por último, deseo agradecer a todas las personas de distintos países que colaboraron en forma generosa al desarrollo de este trabajo, en especial a Santiago Pereira de Uruguay, a Gerardo Parajeles de Costa

Rica y a Hernando Durán de Colombia, quienes aportaron valiosa información acerca del estado del arte en sus respectivos sistemas judiciales.

II. EJECUCIÓN CIVIL: MÁS ALLÁ DE LA DECLARACIÓN DE MÉRITO

El tratamiento marginal y separado de la declaración de mérito que la doctrina otorga a la ejecución civil se ve contrastado por las tendencias jurisprudenciales de las cortes internacionales de derechos humanos. En efecto, de un tiempo a esta parte se observa una clara tendencia a concebir el derecho a la ejecución como parte del catálogo de garantías constitucionales procesales, en particular como parte integrante del derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial.

La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante Corte EDH), ha venido desarrollando con fuerza esta línea jurisprudencial desde hace más de 15 años. Así, ha conformado una doctrina que a esta altura se encuentra consolidada y que puede resumirse en cuatro puntos centrales:

- Noción de un “nuevo derecho de acceso a la justicia”.
- Doctrina de las obligaciones positivas de los estados.
- Principio de eficacia y derecho a un plazo razonable.
- Sistemas “balanceados” entre acreedores y deudores.

Lo mismo se observa, aunque con menor intensidad, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), tal como se podrá revisar más adelante.

Este nuevo enfoque de la ejecución impone, a mi juicio, a los países de la región un conjunto de desafíos de cara a los procesos de reforma al proceso civil que se encuentran experimentando varios de ellos. Una breve reflexión acerca sobre el particular se plantea hacia el final de este apartado.

1. Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

a. Noción de un “nuevo derecho de acceso a la justicia”.

La Corte EDH ha sostenido que la ejecución forzosa forma parte del contenido básico del derecho fundamental de acceso a la justicia o

tutela judicial. Esta postura se observa nítidamente en el fallo *Horsnby vs. Grecia* de 1997.²

En 1984 el matrimonio británico *Horsnby* solicitó una autorización para la apertura de un centro de idiomas en la isla de Rodas. El Ministerio de Educación griego denegó la solicitud, señalando que la normativa vigente prescribía que solo personas de nacionalidad griega podían acceder a este tipo de autorización. Ese mismo año, el matrimonio *Horsnby* acudió a las autoridades correspondientes, las que rechazaron la solicitud, razón por la cual los afectados acuden a la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. Esta Corte en 1988 acoge el requerimiento presentado lo que provocó en una sentencia condenatoria para el estado griego.

A pesar de dicho pronunciamiento, las autoridades griegas continuaron denegando la licencia, lo que motivó un pronunciamiento del Consejo de Estado griego a favor del matrimonio *Horsnby*. Debido a las peculiaridades del proceso contencioso administrativo griego, la Administración no ejecutó la sentencia del Consejo de Estado, provocando así una nueva demanda de los señores *Horsnby*, esta vez ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En su fallo a Corte EDH sostuvo que:

“El Tribunal recuerda que... el derecho de acceso, a saber, el derecho a apelar a un Tribunal en materia civil, constituye un aspecto esencial. Sin embargo, este derecho será ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperante en detrimento de una parte. En efecto, no se entendería que el artículo 6.1 describiera en detalle las garantías del procedimiento -equidad, publicidad y celeridad- otorgadas a las partes y que no protegiera la ejecución de las decisiones judiciales; si este artículo se refiriera exclusivamente al acceso al juicio y el desarrollo de la instancia, esto correría el riesgo de crear situaciones incompatibles con el principio de la preeminencia del derecho que los Estados contratantes se han comprometido a respetar ratificando el Convenio”.

(Lo subrayado es nuestro)

Y en otros de sus acápites establece:

² Corte EDH. *Horsnby vs. Grecia*. Sentencia de 19 de marzo de 1997.

“El artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos establece no solo que los fallos deben ser dictados bajo estándares de justicia, sino que además éstos están hechos para ser efectivos”³.

Este caso marca “un antes y un después” en materia de reconocimiento de la dimensión de eficacia de las resoluciones judiciales y su directa vinculación con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial, toda vez que propone una concepción de este derecho amplia e inclusiva de las fases posteriores de la sentencia definitiva. Ello ha traído como consecuencia el desarrollo jurisprudencial de principios, requerimientos y estándares a los que los estados contratantes de la Convención Europea de Derechos Humanos han debido ajustarse.

b. Doctrina de las obligaciones positivas de los estados

En segundo término, la Corte EDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de organizar sus sistemas judiciales, de modo de permitir que los tribunales puedan cumplir con los requerimientos del artículo 6 de la Convención Europea.

En el fallo *Soering vs. Reino Unido* de 1989, la Corte EDH señaló que el objetivo y propósito de la Convención requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que las garantías que ella contiene tengan un correlato en la práctica y no se vuelvan ilusorias.⁴

De este modo se ha sostenido que la Convención no está destinada a proteger derechos para que sean teóricos o ilusorios sino que derechos que sean prácticos y efectivos y esto tiene que ver con el lugar prominente que tiene el derecho a un proceso equitativo en las sociedades democráticas. El Estado debe proporcionar la infraestructura necesaria y los medios idóneos para la efectiva realización de las resoluciones judiciales a través de la fuerza pública, si ello es necesario.

c. Principio de eficacia y derecho a un plazo razonable

Por otra parte, la Corte EDH considera que la exigencia de la razonabilidad de los plazos no excluye a las fases posteriores a la declaración de mérito. Por el contrario, ellas también deben ser desarrolladas en un tiempo razonable. Esta lógica proviene del reconocimiento de

³ Corte EDH. *Hornsby vs. Grecia*. Sentencia de 19 de marzo de 1997.

⁴ Corte EDH. *Soering vs. Reino Unido*. Sentencia de 7 de julio de 1989.

la ejecución como una parte integral del derecho a un juicio justo bajo el Artículo 6 de la Convención, tal como fue establecido en el caso de *Hornsby vs. Grecia y otros*.⁵ Esto implica que la fase de ejecución pertenece al tiempo relevante que se mide en una determinación de plazo razonable.

En el caso *Hornsby vs. Grecia*, al no ejecutar la sentencia del Consejo de Estado, la Corte sostuvo que:

“Al abstenerse por más de cinco años de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a una decisión final y ejecutable en el presente caso, las autoridades griegas privaron a las disposiciones del artículo 6, párr. 1 de la Convención (art. 6-1) de todo efecto útil. En consecuencia, ha habido una violación de dicho artículo (art. 6-1)”.⁶

En este tema, tanto la Corte EDH como la Corte IDH consideran que la razonabilidad de los plazos no es una cuestión susceptible de determinar *ex ante* en forma abstracta, sino que debe determinarse de acuerdo a la especificidad del caso concreto. Para estos efectos, ambas cortes han desarrollado una doctrina consolidada acerca de los criterios que permiten determinar la razonabilidad del plazo en cada caso. Estos son: (a) complejidad del asunto; (b) actuación procesal de los interesados y (c) comportamiento de las autoridades judiciales.⁷

Esto se liga directamente con el derecho a un debido proceso y constituye un elemento clave en la configuración de esta nueva noción de derecho de acceso a la justicia o tutela judicial. Así, el Estado está obligado a erradicar la demora en la administración de justicia y propender hacia una correcta y eficaz administración. Debe evitar dilaciones injustificadas o tardanzas excesivas, que vayan más allá de la duración “normal” de un proceso judicial, exigencia aplicable a todo tipo de procedimientos, incluidos los ejecutivos.

⁵ Corte EDH. *Hornsby vs. Grecia*. Sentencia de 19 de marzo de 1997, párrafo 40; *Zappia vs. Italy*. Sentencia de 26 de septiembre de 1996, párrafo 22; *Silvia Pontes vs. Portugal*, Sentencia de 23 de marzo de 1994, párrafo 36; Corte EDH.

⁶ Corte EDH. *Hornsby vs. Grecia*. Sentencia de 19 de marzo de 1997, párrafo 45 (traducción propia).

⁷ Por ejemplo, en el caso de la Corte IDH ello se puede observar en *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de septiembre de 2005; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005; *Caso Baldeón García v. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006; *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006.

d. Sistemas “balanceados” entre acreedores y deudores.

Por último, la Corte EDH ha sostenido que si bien el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación en forma pronta y ágil, el deudor también debe ver protegidos sus intereses en forma adecuada, tal como se puede revisar en el fallo *Olsby vs. Suecia* de 2012.

En este caso un ciudadano sueco es demandado ejecutivamente por el Estado por una deuda por impuestos de aproximadamente 110.000 euros. Luego de la notificación y el requerimiento de pago, con fecha 19 de agosto de 2005 se le notifica que se ha embargado de su cuenta bancaria la suma de 950 euros y que tiene un plazo de tres semanas para apelar a partir de la fecha en que fue notificado. En esa fecha el demandado se encontraba de vacaciones fuera del país, por lo que tomó conocimiento de esta decisión el 8 de septiembre. Con fecha 24 de agosto la autoridad respectiva pagó la deuda al acreedor (el propio estado). El 22 de septiembre el demandado solicitó rectificación de la decisión dentro del plazo establecido para recurrir de tres semanas. No obstante, la apelación fue desestimada porque el pago por el embargo había obtenido fuerza legal desde el 15 de septiembre debido a la rápida distribución del pago en este caso. Luego siguió todos los cursos legales correspondientes dentro de la justicia interna, pero sin éxito.

En el fallo, la Corte EDH establece que hubo una violación del Artículo 6 § 1 de la Convención Europea, porque las circunstancias descritas muestran que el demandado no tenía una oportunidad real para recurrir el orden y por lo tanto se menoscaba su derecho a la tutela judicial efectiva. En llegar a su fallo, la Corte explica que el derecho de acceso a la justicia y los pasos encaminados para asegurar este derecho, no están dirigidos solo en beneficio del acreedor, sino que también de los deudores, tal como se puede apreciar en la siguiente cita:

*“Así, mientras que la Corte está de acuerdo con el Gobierno en que los acreedores tienen un interés para hacer valer sus derechos de forma rápida y eficiente, también considera que los deudores tienen que ser capaces de proteger correctamente sus intereses”.*⁸

⁸ Corte EDH. Caso *Olsby vs. Suecia*, Sentencia de 21 de junio de 2012.

Desde un punto de vista general y práctico, se trata entonces de diseñar procedimientos que den un tratamiento respetuoso de los derechos de ambas partes. Así, se debe respetar al deudor su derecho a la propiedad, a la privacidad y a que la coacción que se le imponga para entregar información acerca de su situación financiera y/o el paradero de sus activos sea respetuosa de sus derechos fundamentales. Por ejemplo, las medidas de incautación o embargo no pueden constituir una expropiación arbitraria de los bienes del deudor ni se puede consentir que éstos sean vendidos a bajo precio, pues ello podría constituir una violación a lo prescrito en la Convención Europea de Derechos Humanos y, en particular a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo N° 1 sobre protección de la propiedad.

Desde esta perspectiva la doctrina ha elaborado algunos planteamientos. Por ejemplo, Alain Wandji Kanga sostiene que la ejecución -además de la exigencia de calidad antes señalada- debe ser leal o correcta.⁹ Una ejecución leal o correcta supone la honestidad de las partes tanto a propósito de la información que se deben recíprocamente como en relación a la elección de las medidas ejecutivas y formas de evitar el embargo de bienes. Esta lealtad obliga al acreedor a otorgar información al deudor de la demanda seguida en su contra por medio de una notificación previa a toda decisión judicial y de la notificación del requerimiento de pago en forma previa al embargo. A ello se añade la obligación de cumplir con los requisitos mínimos para solicitar la ejecución, lo que se traduce en exigencias de precisión y claridad de la demanda.

Sostiene el mismo autor, que también obliga al acreedor a una agresión proporcional a los bienes del deudor. Se exige la razonabilidad de los medios utilizados, de modo de evitar que las medidas ejecutivas decretadas puedan afectar derechos fundamentales del deudor, como el derecho a la propiedad o a la privacidad (principio de la adecuación y limitación de la agresión ejecutiva).¹⁰ Esto se traduce, por ejemplo, en el derecho a la libre elección de las medidas de eje-

⁹ Wandji Kanga, Alain-Douglas, *Le droit à l'exécution forcée. Réflexion à partir des systèmes juridiques camerounais et français*, Germany, 2009, p. 195.

¹⁰ Pérez Ragone, Álvaro. Principios de la ejecución civil singular. En: *Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Raúl Tavolari (coord.), Santiago, 2010, p. 1126; Bonet Navarro, Ángel, *El juicio sobre la suficiencia en la ejecución de sentencias de condena*, Madrid, 2009, p. 190.

cución y la sanción de los abusos que pueda cometer el acreedor al momento del embargo.¹¹

Ahora bien, como contrapartida, se exige al deudor el deber de información tanto de su dirección como de sus activos,¹² de modo de contar con información completa y veraz que pueda permitir la satisfacción del crédito del acreedor. Esto es lo que se ha denominado como deber de transparencia patrimonial, de veracidad y colaboración, deber también exigido a terceros.¹³ Para conseguir el cumplimiento de este deber el legislador puede “incentivar” tanto al deudor como a terceros a través de sanciones conminatorias, esto es, medidas coercitivas personales o patrimoniales, tales como las *astreintes* o multas.

Agrega otra doctrina, en esta misma línea, que la facilitación de convenios -que pueden ser negociados por los agentes u órganos de ejecución- constituye una de las manifestaciones de la búsqueda de este equilibrio entre las partes. Esta opción es la que ha asumido Francia que contempla un intento de conciliación antes de las audiencias fijadas en la ley y, también se observa -en menor medida- en el sistema de ejecución austriaco y alemán, se busca el empoderamiento de los agentes de ejecución para la búsqueda de acuerdos de pago entre acreedores y deudores.¹⁴

2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En esta materia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido un desarrollo menos significativo que su par europea.

Esto llama la atención, pues a diferencia de lo que ocurre en la Convención Europea, el Pacto de San José de Costa Rica contiene una norma expresa que sirve a este propósito. En efecto, el artículo 25.2. Letra c) consagra expresamente que los estados se comprometen “a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

¹¹ Wandji Kamga, Alain-Douglas, p. 197.

¹² *Ibíd.*

¹³ Pérez Ragone, Álvaro y Silva Álvarez, Oscar, El imperativo de transparencia patrimonial del deudor como requisito funcional para una ejecución civil eficiente, Talca, 2009, p. 81.

¹⁴ Hess, Burkhard. Different enforcement structures, en: Enforcement and enforceability- Tradition and reform, (editors Van Rhee, C.H. y Uzelac, A.), Oxford, 2010, p. 44.

Sin embargo, en los últimos años se advierte una clara tendencia que se encamina en la misma dirección. Un ejemplo de esta visión lo constituye el fallo del caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* de 2011. En el año 2000 el Coronel, Sr. José Alfredo Mejía Idrovo fue dado de baja por medio de una nota que agradecía sus servicios y le informaba de su nueva condición como oficial en servicio pasivo, lo que se formalizó a través de dos decretos ejecutivos dictados en enero de 2001. El afectado solicitó a la autoridad castrense la reconsideración de esta decisión, la cual fue rechazada.

El Sr. Mejía interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, el cual fue declarado inadmisibile. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Constitucional. En octubre de 2001 el afectado presentó un recurso ante el mismo tribunal solicitando se declarara la inconstitucionalidad e ilegalidad de los referidos decretos y se reordenara su reincorporación a las Fuerzas Armadas. En marzo de 2002 el recurso fue acogido, determinándose la inconstitucionalidad de actos que decretaron a baja del Sr. Mejía y disponiéndose la reparación por los daños ocasionados al afectado, sentencia notificada a las partes y publicada en el Registro Oficial en abril de 2002. Sin embargo, luego de 7 años el fallo seguía sin cumplirse, razón por la cual el afectado acude al sistema interamericano de derechos humanos.

En el fallo dictado por la Corte IDH se desarrolla un acápite aparte una serie de consideraciones en torno a la tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos internos, refiriéndose en particular al artículo 25.2. Letra c) de la Convención Americana, a saber:

*“La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.*¹⁵

Una óptica similar se advierte en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá*, si bien no se utiliza la expresión “ejecución” o similares, se observa una mención explícita y directa a la necesidad de implementación de

¹⁵ Corte IDH. Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011.

las resoluciones judiciales como requerimiento estatal. En efecto, la Corte IDH sostiene que,

“... el proceso debe tender a la materialización del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”.

3. Desafíos que impone la consideración de la ejecución como parte integrante del derecho de acceso a la justicia

Como es posible advertir, este nuevo enfoque de la ejecución como parte integrante del derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial supone buscar un equilibrio entre dos valores igualmente relevantes para todo sistema de administración de justicia: la eficacia y agilidad de los procedimientos *versus* la protección de los derechos de ambas partes.

La legislación procesal europea ya ha avanzado en este ámbito y han utilizado diversos mecanismos legales para lograr este equilibrio. Para dotar al sistema de mayor agilidad y eficacia se han introducido reformas al modelo orgánico a través de la racionalización de la intervención judicial, lo que en nuestra región se conoce comúnmente como la desjudicialización de la ejecución. Ello opera entregando al juez la tarea de resolver solo aquellas cuestiones que susciten controversia entre las partes, por ejemplo la resolución de las excepciones interpuestas por el deudor y, entregando aquellas que carecen de contenido a agentes u órganos distintos del juez, incorporando la figura de los oficiales de ejecución, como los *huissiers de justice* en Francia o *high court enforcement officer* en Inglaterra.

En esta materia, las legislaciones de Europa muestran distintos modelos según el tipo de órganos y agentes que pueden llevar a adelante estas tareas.¹⁶ En general, se pueden distinguir cuatro modelos que van desde sistemas de ejecución a cargo de funcionarios judiciales, como ocurre en España, pasando por agencias administrativas independientes del Poder Judicial, como en el caso de Suiza, hasta la entrega de las tareas de ejecución a oficiales estatales supervisados por la autoridad, como sucede por ejemplo, en Francia, Holanda, Bélgica

¹⁶ Hess, Burkhard, *Comparative analysis of the national reports*, en: “Enforcement agency practice in Europe”, ADENAS, M., HESS, B., OBERHAMMER, P., (editors), (London, 2005), pp. 25-51.

y Portugal, entre otros.¹⁷ La gran mayoría de los países europeos ha optado por este último modelo entregando gran parte de las fases y actuaciones del procedimiento ejecutivo a oficiales estatales.

Por otra parte, con el fin de proteger los derechos de las partes en forma igualitaria, en algunas legislaciones se consagran en forma expresa derechos y deberes para ambos. Por ejemplo, se exige al deudor el deber de información, colaboración y transparencia tanto en relación con su paradero para efectos de su notificación como en relación a sus activos para efectos del embargo. En algunas legislaciones ello se cumple mediante la imposición al deudor de la obligación de realizar una declaración jurada de sus bienes una vez que ha sido requerido de pago, so pena de aplicarle sanciones o medidas conminatorias. Se refuerza esta idea con la entrega al órgano jurisdiccional de facultades para realizar averiguaciones sobre el patrimonio de ejecutado, mediante la solicitud de información a diverso tipo de organismos y personas y además otorgando al juez acceso a registros públicos y/o privados.

Como contrapartida, se exige al acreedor que las medidas ejecutivas que lleve adelante en contra del ejecutado sean proporcionales al monto de lo adeudado y que no signifiquen una agresión patrimonial desmedida, que pueda dejar en una posición de insolvencia al deudor.

III. RESEÑA DEL ESTADO DE LOS SISTEMAS DE EJECUCIÓN EN AMÉRICA LATINA

Una revisión del estado del arte en materia de reformas procesales civiles en la región muestra distintos niveles de avance y desarrollo. Algunos países han aprobado nuevas legislaciones en los últimos 10 años, como es el caso de El Salvador y de Honduras, cuyos códigos reformados ya se encuentran en plena vigencia.

En otros países las reformas se encuentran en un estado embrionario, es decir, en una fase de elaboración y discusión de anteproyectos, ya sea tanto al interior del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo,

¹⁷ VILLADIEGO, Carolina. *Estudio Comparativo Cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Santiago, 2008. http://www.cejamericas.org/portal/index.php/en/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/66-informes-comparativos?start=15. Página visitada el 20 de julio de 2010.

como ocurre por ejemplo en Guatemala y Ecuador; mientras que en otros países como Chile, los proyectos de ley se encuentran en pleno proceso de tramitación parlamentaria ante el Congreso Nacional. Por último, en otros, las propuestas de reforma ya han sido aprobadas por el Poder Legislativo y se encuentran prontas a entrar en vigencia, tal como sucede por ejemplo en Colombia.

En otras palabras, el panorama es diverso y muestra distintos niveles de avance en materia de procesos de reforma, en general, y de cambios en materia de ejecución, en particular. Sin perjuicio de lo anterior, es posible delinear a grandes rasgos los modelos y las tendencias procesales que se observan en la región.

En primer lugar, en relación a la **estructura de los procedimientos ejecutivos** se observa una clara propensión hacia la incorporación de la oralidad a través de procedimientos por audiencias, con el fin de dotar de mayor agilidad y efectividad al sistema y mejorar las condiciones de acceso a la justicia de los ciudadanos.

Esa parece ser una constante en todos los procesos de reformas llevados adelante hasta ahora, no hay dudas que los procedimientos basados en la escrituración y en la lógica del expediente están en retirada. Por ejemplo, en Perú se adoptó el Código Procesal Civil en el año 1993 estableciendo la oralidad de los procedimientos precisamente para hacer frente a la demora de los procesos civiles, los cuales podían tener una duración de hasta 12 años si se interponía el recurso de casación ante la Corte Suprema.¹⁸

Estos lineamientos centrales abarcan también a los procedimientos ejecutivos, y ello se observa por ejemplo en la inclusión de audiencias para la resolución de las excepciones que pueda oponer el deudor al título invocado por el acreedor. Ello se observa, por ejemplo, en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, aprobado en 1963, que innova en esta materia e incorpora una audiencia en caso de oposición de excepciones por parte del deudor en la que el juez oír al ejecutante, pudiendo recibir prueba en caso de ser necesario (art. 331).

¹⁸ CENTRO DE ESTUDIO DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Avance en América Latina y el Caribe de la Reforma a Justicia Civil*, en: Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: aportes para la reforma, p. 38 y 39.

En materia de **reconocimiento de los derechos y deberes de las partes**, Honduras y El Salvador que cuentan con códigos reformados en 2006 y 2008, respectivamente, presentan interesantes cambios que resultan coherentes con las tendencias procesales europeas modernas.

Por ejemplo, en el caso del Código Civil y Mercantil de El Salvador se impone al deudor la obligación de manifestar bienes suficientes para satisfacer el crédito del acreedor por medio de una declaración “bajo palabra de honor”, en la cual debe señalar los bienes que integran su patrimonio. Si no lo hace, incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar por la desobediencia al mandato judicial (art. 611). Lo mismo se observa en el Código Procesal de Honduras, que consagra casi iguales términos la obligación del deudor de realizar una declaración jurada sobre los bienes y derechos de los que sea titular y que resulten suficientes para hacer frente a la ejecución. De no hacerlo, será objeto de una sanción de desobediencia y de multas coercitivas (art. 805).

Asimismo, en ambas legislaciones se faculta al juez a investigar los bienes del ejecutado. El Código Civil y Mercantil de El Salvador el juez puede solicitar información a los registros públicos acerca de todos los bienes, saldos de cuentas y depósitos que pudiera tener en entidades financieras, hasta el límite de la cantidad objeto de ejecución. Ello se realizará cuando el acreedor no haya podido obtener tal información en forma previa (art. 612) Por su parte, en Honduras, el juez podrá solicitar información a los organismos y registros públicos sobre los bienes del deudor, saldos de cuentas y depósitos que pueda tener en entidades financieras (art. 806). Adicionalmente, se consagra el deber de colaboración en la averiguación por parte de las personas y entidades a las que se dirija el juez, quienes estarán obligadas a entregar la información requerida sin dilaciones, pudiendo imponer multas a quienes no cumplan este deber (art. 807).

Incluso ambas legislaciones van más allá y consagran **derechos o principios de la ejecución forzosa**, cuestión que resulta especialmente novedosa en Latinoamérica. Por ejemplo, en El Salvador se establece el derecho a hacer efectiva la ejecución en los casos que sea procedente (art. 551) y el principio de completa satisfacción del ejecutante, que consagra el derecho del acreedor “a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en razón del incumplimiento, sea a causa de dolo, negligencia, morosidad del ejecutado o cualquier contravención al tenor de la obligación que se ejecuta. La ejecución

solo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho” (art. 552).

Por su parte, en Honduras se consagra en forma explícita del derecho a la ejecución forzada, tal como se observa en la siguiente transcripción:

Artículo 742.- Derecho a la ejecución forzosa.

- 1. La ejecución forzosa tendrá la finalidad de hacer cumplir el contenido de un título y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada.*
- 2. El litigante que hubiera obtenido a su favor ejecutoria, podrá solicitar su cumplimiento forzoso de conformidad con las reglas que se establecen en este Código.*

También se consagra el principio de completa satisfacción del ejecutante, consistente en el derecho de éste a ser indemnizado en los daños y perjuicios sufridos por incumplimiento, dolo, negligencia o morosidad del ejecutado, así como por cualquier contravención al contenido de la obligación que se ejecute. “Solo se pondrá fin a la ejecución cuando haya quedado completamente satisfecho el derecho del ejecutante” (art. 743).

Sin embargo, no se observan **modificaciones sustantivas desde una perspectiva orgánica**, manteniéndose el modelo judicial que predomina en la región. En general, nuestros países han sido reacios a innovar en este ámbito, ya sea por razones culturales, constitucionales o económicas, y se ha conservado el esquema tradicional, pese a los significativos cambios introducidos en materia de diseño procedimental y reconocimiento de los derechos del acreedor y del deudor.

En efecto, y tal como veremos más adelante en el análisis detallado de los países objeto del estudio, la implementación de sistemas que prenda a la desjudicialización de la ejecución se observa solo en un caso, en el proyecto de ley de Código Procesal Civil de Chile.

IV. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE EXPERIENCIAS NACIONALES

El presente apartado tiene como objetivo presentar los resultados de la investigación sobre sistemas de ejecución civil en los cuatro países objeto del estudio: Costa Rica, Colombia, Chile y Uruguay.

Parte importante de la investigación estuvo orientada a recopilar antecedentes legislativos de cada uno de estos países que permitan

conocer la legislación procesal civil en materia de ejecución, sus principales instituciones y comprender la forma en que se desarrollan los procedimientos ejecutivos en cada uno de ellos.

En cada uno de los casos estudiados se advierten distintos niveles y etapas de los procesos de reforma. En el caso de Chile, en marzo de 2012 ingresó al Congreso Nacional el proyecto de ley que crea el Nuevo Código Procesal Civil, actualmente en proceso de tramitación parlamentaria.¹⁹ Esta propuesta legislativa –que encuentra sus bases en el proyecto de ley presentado durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet en mayo de 2009– modifica en forma sustancial el sistema de ejecución chileno y cuenta entre sus principales innovaciones la introducción de la figura del oficial de ejecución.

En el caso de Colombia, en julio de 2012 fue aprobado el Nuevo Código General del Proceso, cuya implementación se hará en forma gradual a partir de su promulgación.²⁰ De este modo, en la actualidad hay algunas normas del nuevo código que ya están vigentes, otras lo harán a partir del 1° de octubre de 2012, otras desde julio del 2013 y el resto el 1° de enero de 2014. Dentro de éstas últimas se encuentran las relativas a la ejecución civil.

Por ello, en el caso de estos dos países, el análisis que a continuación se presenta incluye tanto la legislación actualmente vigente en los respectivos códigos de procedimiento civil como el proyecto de reforma chileno (en adelante PRPC) y el nuevo código procesal civil colombiano (en adelante CGPC).

Uruguay, en cambio, plantea una situación distinta. Si bien la legislación procesal civil ha sido objeto de reforma, ésta se llevó a cabo a finales de la década de los ochenta (1989), siendo uno de los primeros países latinoamericanos en introducir modificaciones sustantivas al sistema de enjuiciamiento civil a través del Código General del Proceso del Uruguay (en adelante CGPU).²¹

Por último, Costa Rica plantea un escenario especial, toda vez que si bien la justicia civil no ha sido objeto de una reforma global, el

¹⁹ Proyecto de ley que crea el Nuevo Código Procesal Civil presentado por el gobierno del Presidente Sebastián Piñera con fecha 12 de marzo de 2012 (Boletín 8197-07).

²⁰ Ley 1564 de 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

²¹ Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Ley 15.982 de 18 de octubre de 1988 vigente a partir del 20 de noviembre de 1989.

sistema de ejecución ha experimentado cambios relevantes, particularmente a través de la Ley de Cobro Judicial del año 2007.²² En la actualidad se discute un proyecto de ley de reforma que integrará esta normativa que se diseñó para operar transitoriamente.

Ahora bien, para llevar adelante este estudio comparado se establecieron criterios de análisis que permitirán al lector obtener una visión general de la situación de la ejecución civil en los cuatro países estudiados.

Los criterios de análisis –y las razones por las cuales éstos fueron elegidos– son los siguientes:

- Data de la legislación estudiada. Aunque puede parecer de perogrullo, conocer las fechas en que las legislaciones y/o las reformas estudiadas fueron dictadas entrega información relevante del contexto general que motivó su creación y su adecuación a las concepciones doctrinarias y jurisprudenciales del momento en que éstas fueron elaboradas.
- Estructura del procedimiento ejecutivo. Resulta interesante conocer la forma en que los procedimientos ejecutivos se estructuran y cómo se llevan a cabo, esto es, si prima la oralidad y el modelo por audiencias o, si por el contrario, prima la escrituración y la lógica del expediente. Por la naturaleza de los juicios ejecutivos, la preeminencia de la oralidad o la escrituración se observa en escasas fases del procedimiento, principalmente en la forma en que se conocen y resuelven las excepciones que puede oponer el ejecutado y/o en los incidentes que pueden presentar las partes durante el juicio.
- Agente u órgano encargado del procedimiento de ejecución. El diseño orgánico de los sistemas de ejecución civil es una cuestión de especial interés, pues si bien en nuestros países ha prevalecido el modelo judicial donde el juez lleva adelante la ejecución, en el derecho procesal civil europeo -desde hace ya varios años- se ha optado por sistemas de ejecución desjudicializados, entregando parte de las actuaciones procesales -particularmente aquellas que carecen de contencioso- a órganos o agentes distintos del juez, como los *huissier de justice* en Francia o los *bailiffs*

²² Ley 8642 de Cobro Judicial de 7 de octubre de 2007. Entró en vigencia seis meses después, el 20 de mayo de 2008.

en Inglaterra. Además del modelo judicial, una revisión de la legislación procesal europea da cuenta de varios modelos, a saber: (a) judicial atenuado, (b) privado, (c) adscrito a la administración pública.

- Existencia del deber de información y colaboración del deudor. De un tiempo a esta parte la legislación procesal europea ha venido incorporando este deber -también llamado de transparencia patrimonial, de veracidad y colaboración- que obliga al deudor a entregar información completa y veraz acerca de su paradero y de sus activos, de modo de permitir la satisfacción del crédito del acreedor. En muchas de ellas, se contempla además la posibilidad de aplicar sanciones conminatorias al deudor que incumpla este deber, omita bienes en la declaración de su patrimonio o entregue información insuficiente, tales como las *astreintes* o multas.
- Facultades del juez para investigar los bienes del deudor. Con el mismo fin señalado en el punto anterior, esto es, satisfacer el crédito del acreedor, algunas legislaciones han entregado al juez facultades para investigar de oficio el patrimonio del deudor.
- Posibilidades de aceptar o convenir acuerdos de pago entre acreedor y deudor. Algunas legislaciones procesales contemplan instancias para facilitar convenios negociados entre las partes en distintas fases del procedimiento ejecutivo. Ello se observa, por ejemplo, en la legislación francesa donde se contempla un intento de conciliación antes de las audiencias fijadas en la ley y, también -aunque en menor medida- en el sistema de ejecución austriaco y alemán²³, orientados hacia exploración de acuerdos de pagos entre acreedores y deudores.
- Regulación de procedimiento monitorio. Vinculados a la ejecución civil, muchas legislaciones europeas contemplan procedimientos monitorios o fórmulas monitorias. Estos procedimientos tienen como objetivo la obtención de títulos ejecutivos de manera rápida y con escasa intervención del órgano jurisdiccional, que permita la apertura de un procedimiento ejecutivo posterior.

²³ En el sistema alemán la posibilidad de convenir acuerdos entre al acreedor y el deudor se pretende incorporar a la legislación, con la reforma que entra en vigencia a comienzos de 2013.

Por regla general, proceden en aquellos casos en que el objeto del juicio está dotado de cierto grado de certeza inicial.

A continuación se presentan los resultados del análisis de los cuatro países objeto del estudio desde una perspectiva contextual como legal. Se buscará presentar al lector/a antecedentes que les permitan tener una visión panorámica del funcionamiento del sistema de ejecución en cada uno de estos países, sus fortalezas y debilidades, así como los antecedentes tenidos a la vista por las autoridades a la hora de iniciar procesos de reformas en esta materia.

1. Colombia

Colombia, como la mayoría de los países de la región, cuenta con un modelo judicial de ejecución. Es decir, entrega al juez el conocimiento de todas las fases de la ejecución, con la asistencia de colaboradores o auxiliares de la administración de justicia.

El proceso de ejecutar una providencia judicial comienza con la presentación de una demanda, la cual si es inadmitida se otorgan 5 días para subsanarla. Previo al mandamiento ejecutivo, el juez ordena que el ejecutante preste una caución por eventuales perjuicios que llegue a sufrir el ejecutado. Una vez presentada esta caución se admite la demanda y, en el caso de ser solicitadas, se ordenan las medidas previas. En cumplimiento de esos embargos, el juez envía oficios a distintas entidades (ej., la oficina de tránsito en caso de embargo de un vehículo o la oficina de registros públicos en caso de un bien inmueble).

Luego de que estén efectuados los embargos se lleva a cabo la notificación al ejecutado. Posteriormente el ejecutado puede presentar excepciones frente a la demanda, por lo cual el juez podrá decretar pruebas y recibir alegaciones antes de dictar una sentencia. Después de la sentencia, la cual puede ser apelada en la mayoría de los casos, el procedimiento en general consiste en que el juez tase el valor de lo ejecutado y ordene avaluar los bienes embargados para que sean subastados y con su producto se le pague al ejecutante. El remate se puede hacer por fuera del Poder Judicial.

Este proceso está recargado con una gran cantidad de formalidades, muchas veces inocuas. Además, al igual que varios países de la región, en Colombia parte importante de la congestión de los tribunales

se debe a los procedimientos ejecutivos que alcanzan a un 64% del total de causas ingresadas a la justicia civil.²⁴

Para combatir el problema de la sobrecarga de la judicatura civil, el año 2010 se dictó la Ley 1395 –más conocida como la Ley de Descongestión Judicial– que introdujo modificaciones al régimen procesal civil tendientes a mejorar la gestión administrativa de los tribunales de justicia.²⁵

Esta normativa incluye también reformas al procedimiento ejecutivo, en atención a problemáticas específicas que este tipo de asuntos presentaba. En primer lugar, la legislación anterior regulaba el secuestro de los bienes embargados sin exigirse garantía alguna a los depositarios o secuestrados. La nueva ley, como se observa en el proceso vigente, asegura la solvencia económica de los depositarios (secuestrados) por medio de la exigencia de una garantía por una alta suma de dinero, sujetándolos de este modo a un régimen de mayor seriedad.²⁶

En segundo lugar, en la práctica se constataba el desarrollo de malas prácticas en la fase de remate de los bienes, en manos de verdaderas mafias de los llamados “remateros”. Para evitar estas malas artes, la ley del 2010 deroga la causa genérica para pedir la nulidad del remate originada en la omisión de formalidades previas a la subasta y obliga al juez a realizar un control de legalidad a la hora de ordenar el remate (por ejemplo, corregir vicios, descartar alegaciones posteriores), estableciéndose que las irregularidades deben alegarse antes de la adjudicación, sino no serán oídas.

Por otra parte, se dispuso que las ofertas se deban presentar en un sobre cerrado, se confieren 5 días al juez para aprobar el remate y se estableció que el valor mínimo del remate siempre será del 70% del avalúo, de modo de evitar que los interesados se abstengan de participar para bajar el valor. A ello se añaden otras importantes modificaciones, tales como, precisar el alcance de los mecanismos de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago; se establece que solo

²⁴ Villadiego, Carolina. Los sistemas de justicia no penal en América Latina (...). Ob.cit.

²⁵ Matson Carballo, Arturo Eduardo. Comentarios a las medidas de descongestión en materia de contencioso administrativo adoptadas por la ley 1395 de 2010, Colombia, 2010. http://200.30.74.19/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf.

²⁶ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Implicancias de la ley de descongestión en el régimen del proceso ejecutivo. En: Impacto de la Ley 1395 del 2000 frente a la Administración de Justicia, Universidad de los Andes (coordinador Horacio Cruz Tejada), 2011.

serán tramitadas las excepciones formuladas con expresión de fundamento fáctico; se sustituye el trámite escrito de las excepciones por una audiencia; se exige la presentación de una alternativa en caso de objeción, para darle mayor seriedad, entre otras.

La principal modificación en materia procesal civil en Colombia lo constituye el Código General del Proceso (en adelante CGP) publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 2012 por medio de la Ley 1564. Su implementación se hará en forma gradual a partir de su promulgación. Las normas relativas a la ejecución civil aplican desde el 1º de enero de 2014.

En materia orgánica, el CGP mantiene el sistema tradicional entregando al juez civil el conocimiento de todas las fases de la ejecución, con la asistencia de colaboradores o auxiliares de la administración de justicia.

La regulación del proceso ejecutivo se encuentra en los artículos 422 a 472 del CGP, y en ellos se regulan los siguientes aspectos:

- Se entrega al juez la facultad de investigar los bienes del deudor.
- Se elimina la obligación de prestar caución para los embargos previos.
- La discusión de los requisitos del título ejecutivo solo se puede hacer a través de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- Las excepciones se resuelven en audiencia, donde se practican las pruebas y se dicta sentencia.

Por otra parte, se contempla como una de las principales novedades de la reforma un procedimiento monitorio de tipo casi formulario para asuntos de mínima cuantía con el objetivo de conseguir un título ejecutivo, el cual se recoge en los artículos 419 a 421.

Por último, el nuevo CGP incluye un procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, regulado en los 531 a 576. Este instrumento procesal tiene por finalidad que la persona del insolvente pueda negociar sus deudas mediante acuerdos con sus acreedores, convalidar acuerdos privados y liquidar su patrimonio. Bajo el CGP, son competentes para conocer los procedimientos de negociación y convalidación de acuerdos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor, acreditados ante el Ministerio de Justicia. En el caso que surjan controversias, conocerá el asunto el juez civil

municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se lleve el procedimiento de negociación y convalidación. Estos jueces también serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

2. Costa Rica

Costa Rica tiene una de las legislaciones más modernas en materia de ejecución civil. Ello se debe a la dictación de la Ley 8642 de Cobro Judicial de 2007 que se aplica al recuado de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles fundadas en documentos públicos o privados con fuerza ejecutiva o sin ella, a cargo de tribunales civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias (art. 1).

Esta reforma surge como consecuencia del alto porcentaje de causas que representaba la cobranza judicial dentro de la carga de los tribunales civiles.²⁷ Según los datos del estudio elaborado por Carolina Villadiego sobre estructura y datos de la justicia no penal en América Latina en el 2010 el ingreso de juicios ejecutivos correspondió a un 88% de las causas civiles. Este alto porcentaje puede explicarse porque este tipo de juicios incluye también el cobro de obligaciones de naturaleza administrativa.²⁸

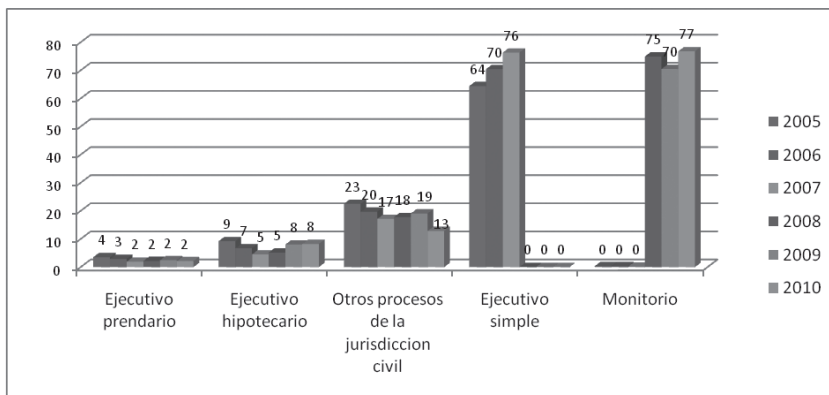
Otro estudio de la misma autora, a propósito ahora de la Ley de Cobro Judicial, muestra que el aumento de los procedimientos de cobranza en los últimos años, con un incremento promedio de 56.8%. Un detalle de estos se puede observar en el gráfico que a continuación se presenta.²⁹

²⁷ QUIRÓS CAMACHO, Jenny. *Implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en Costa Rica*, en: “Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de innovación”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2010, pp. 305 a 369.

²⁸ VILLADIEGO, Carolina. *Los sistemas de justicia no penal en América latina: Estructura y datos de la justicia civil-mercantil, laboral, de familia y contencioso administrativa*, Informe Final, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2012.

²⁹ VILLADIEGO, Carolina, *Reforma al Cobro Judicial en Costa Rica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. 2012.

Gráfico N°1
AUMENTO DE LOS INGRESOS DE COBRANZA (2005 – 2010)



Fuente: Carolina Villadiego. *Reforma al Cobro Judicial en Costa Rica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. 2012.

A ello se suma, la dispersión de los procedimientos que regulaban esta materia, pues antes de la reforma, cada tipo de cobro tenía su procedimiento, existiendo cuatro procedimientos ejecutivos distintos. Esta ley pretendió unificarlos en uno solo, ya sea que se trate de ejecutar una letra, un cheque o un pagaré. Además se unificó la ejecución de la hipoteca y la prenda. Otros factores que impulsaron esta reforma fueron la excesiva duración de los procedimientos, las dificultades en la fase de apremio y problemas derivados de la organización y gestión de los tribunales.

El procedimiento contemplado en esta normativa tiene una estructura mixta, de modo que la demanda y contestación se deben realizar por escrito, mientras que las demás gestiones se llevan a cabo mediante audiencias orales.

Una vez admitida la demanda a tramitación y notificado el ejecutado de la resolución que ordena el pago de lo adeudado, éste tiene 15 días para oponerse, oposición que solo puede fundarse en cuatro causales: (a) falsedad del documento, (b) falta de exigibilidad de la obligación, (c) pago y (d) prescripción. En su escrito de oposición, el ejecutado debe ofrecer la prueba que pretende rendir y llevarla luego a la audiencia. En dicha oportunidad, el juez debe intentar la conciliación entre las partes haciendo el llamado de rigor.

Por último, cabe mencionar que se puede apelar la sentencia que rechaza la demanda, que da lugar a las excepciones y la que se pro-

nuncia sobre la oposición, todo ello en forma oral en la audiencia o dentro de tercero día. En relación con la tasa de oposición por parte del ejecutado, la evidencia muestra que la oposición de excepciones alcanza al 2.5% a 3% del total (años 2008-2009), razón por la cual se lleva adelante un escaso número de audiencias en este tipo de procedimientos.³⁰ Por su parte, un estudio más reciente muestra que la tasa de oposición es de aproximada un 10%.³¹

Una importante modificación que trajo consigo la Ley de Cobro Judicial dice relación con el modelo orgánico, pues en esta materia la legislación costarricense innova en comparación con sus pares de la región. Si bien mantiene el conocimiento de la ejecución en manos del juez, se innova al crear tribunales civiles especializados en primera y segunda instancia en cada circuito judicial. En una primera etapa se abrieron dos juzgados especializados en la ciudad de San José: el primero para personas privadas y el segundo cuando interviene el Estado. Además se autorizó a la Corte Suprema de Justicia a designar uno o varios tribunales con funciones de cobro específicas.

Adicionalmente a la Ley de Cobro Judicial, en el año 2008 se promulgó la Ley de Notificaciones que establece que las demandas de cobro de deudas podrán ser notificadas en el domicilio que el deudor informa al momento de adquirir la obligación (“domicilio contractual”), lo que ha sido una útil herramienta para el desarrollo de los procesos.³²

Por otra parte, cabe señalar que la legislación costarricense contempla la figura del “ejecutor”, como un auxiliar de la administración de justicia encargado, entre otras funciones de practicar embargos.³³ En el acta de aceptación del cargo, el tribunal prevendrá al executor que deberá abstenerse de embargar aquellos bienes que legalmente sean

³⁰ QUIRÓS CAMACHO, Jenny. *Implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en Costa Rica*.

³¹ VILLADIEGO, Carolina, *Reforma al Cobro Judicial en Costa Rica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. 2012.

³² Comunicación personal con Gerardo Parajeles con ocasión de CEJAWEBINAIR sobre Sistemas de Ejecución en procesos judiciales no penales. 10 de diciembre de 2012.

³³ Art. 632. Funcionario executor.

a. Persona designada por el tribunal a solicitud del ejecutante.

b. Puede ser un notario.

c. No puede ser ejecutores; jueces, actuarios y alcaldes.

d. Se deben depositar antes los honorarios y gastos por la parte, los que serán fijados por el juez, actuario o alcalde.

e. Si los bienes están en un lugar distinto de aquel del tribunal, se encomendará al executor del lugar donde se hallaren los bienes.

f. Juez resuelve exceso o defecto del embargo.

inembargables, salvo que se trate de ejecuciones prendarias, cuando los bienes por embargar hayan sido dados en garantía de la obligación cuyo cumplimiento se exige.

Cuando se trate de un embargo que deba practicarse en un lugar diferente de aquél en el que radique el tribunal que conoce del asunto, deberá comisionarse al del lugar donde se hallen los bienes, para que disponga la ejecución de la diligencia de acuerdo con las reglas expresadas anteriormente. Devuelto el expediente por el ejecutor, una vez practicado el embargo, el tribunal examinará el acta de embargo, y si se hubieren secuestrado bienes que no puedan perseguirse, de oficio levantará el embargo de dichos bienes y los pondrá a disposición del demandado.³⁴

En materia de Tics, la ley de Cobro Judicial incorporó dos herramientas que han sido valoradas positivamente por los operadores del sistema, a saber, la recepción de documentos digitales, el expediente electrónico y la firma holográfica. A ello se añade el embargo electrónico, en virtud del cual el juez inmediatamente después de la demanda y en caso que proceda, podrá embargar *on line*.

Entre los logros alcanzados por esta ley, se destaca la agilidad que ha adquirido la tramitación de los procedimientos ejecutivos, por ejemplo, se da curso a las demandas en 5 días. A ello hay que agregar que se ha generado una mejor comunicación entre los juzgados y el Registro Público y los bancos, lo que ha permitido el embargo de cuentas bancarias mediante un correo electrónico y el uso de la tecnología. Ello ha redundado en la duración del procedimiento que de acuerdo a las estadísticas judiciales se redujo de 6 meses a 1.5 meses.³⁵

Con todo, llama la atención el bajo porcentaje de causas terminadas. Por ejemplo, en el año 2010 ingresaron al sistema 65.275 casos y terminaron 8.603, es decir, un 13.1%, tal como se puede observar en el siguiente cuadro.³⁶

³⁴ Para mayor información revisar: Reglamento para regular la función de ejecutores y peritos en el Poder Judicial; Circular de la CS (65-2006). Boletín Judicial 95 de 18 de mayo de 2006 y Artículo 160, Ley Orgánica del Poder Judicial.

³⁵ QUIRÓS CAMACHO, Jenny. *Implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en Costa Rica*, p. 351.

³⁶ VILLADIEGO, Carolina, *Reforma al Cobro Judicial en Costa Rica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. 2012.

Tabla N° 2
CASOS ENTRADOS Y TERMINADOS EN JUZGADO DE COBRO JUDICIAL

Año	Casos ingresados		Casos terminados	% de terminados
2008	30.628		833	2,7
2009	71.687		10.610	14,8
2010	65.275		8.603	13,17

Elaboración propia. Fuente: Datos del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, Sesión N° 46-11 del 17 de mayo de 2011, y Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, Anuario Judicial 2010, Juzgados civiles.

Estos datos pueden tener múltiples explicaciones: un alto porcentaje de desistimientos de los acreedores ante deudores inubicables o insolventes, problemas de funcionamiento del sistema judicial, demandas que se presentan con otros fines (por ejemplo, para castigar deudas incobrables), entre otros que escapan de los objetivos de este estudio, pero que sin embargo debieran llamarnos a la reflexión. Como se verá a continuación, algo similar se observa en el caso chileno.

3. Chile

Entre las razones por las cuales el Ejecutivo chileno inicia un proceso de reforma a la justicia civil es precisamente los problemas que se derivan de la ineficacia de la ejecución y la sobrecarga que significa para el sistema judicial.³⁷ Según datos provenientes del Poder Judicial de Chile más del 90% de las causas que ingresan a los tribunales con competencia civil corresponde a juicios ejecutivos y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, tal como se puede observar en el siguiente cuadro.³⁸

³⁷ Proyecto de ley que crea el Nuevo Código Procesal Civil -presentado por el gobierno del Presidente Sebastián Piñera con fecha 12 de marzo de 2012 (Boletín 8197-07).

³⁸ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Informe Final "Estudio de Análisis de Trayectoria de las causas civiles de los Tribunales Civiles de Santiago"* (Santiago, 2011), p. 51 y 52.

Tabla N°2

PROPORCIÓN DE CAUSAS POR TIPO DE PROCEDIMIENTO DE INTERÉS RESPECTO DEL TOTAL DE CAUSAS TERMINADAS EL AÑO 2009

Procedimiento	1Proporción con respecto al total (%)	2Cantidad de causas año 2009
Ejecutivo	96,45%	1.090.426
Ordinario	1,46%	16.506
Sumario	0,98%	11.079
Otros	1,11%	12.550
Total	100,00%	1.130.561

Fuente: Informe TCC, CEJA

Por otra parte, se observan serios problemas en relación con la duración de los procedimientos ejecutivos. La evidencia empírica muestra que los procedimientos ejecutivos terminados en el año 2009 tuvieron una duración promedio que fluctúa entre 500 (sin excepciones) y 1.000 días (con excepciones).

En efecto, de acuerdo a un estudio sobre trayectoria de causas civiles realizado por CEJA en 2010 se observa la duración promedio de un procedimiento ejecutivo con oposición es de 1070 días, es decir, casi 3 años, mientras que en aquellos donde no se registra oposición de excepciones, la duración promedio es de 522 días, es decir, prácticamente la mitad de lo que demora una causa ejecutiva con oposición.³⁹

Llama especialmente la atención de la situación de los casos sin oposición de excepciones por parte del ejecutado, cuya duración es de casi un año y medio, pues ello no se condice la naturaleza de las gestiones a efectuar que no implican menor complejidad y se reducen casi exclusivamente a la realización de los bienes del deudor.

Por otra parte, los datos estadísticos plantean dudas acerca del funcionamiento del sistema de justicia civil para responder adecuadamente a este tipo de casos. Datos estadísticos del año 2009 provenientes del Poder Judicial revelan la alta concentración de salidas

³⁹ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Informe Final "Estudio de Análisis de Trayectoria de las causas civiles de los Tribunales Civiles de Santiago"* (Santiago, 2011), p. 51 y 52.

tempranas –“tégase por no presentada la demanda”, “demanda sin movimiento” o “no da curso a la demanda”–, las que acumulan más del 96% de las formas de término de los procedimientos ejecutivos.

Conforme a datos de procesos terminados durante el 2009, solo el 1,7% de los casos finaliza con una respuesta efectiva a la pretensión del demandante, ya sea a través del pago del crédito (1.3%) o la dictación de una sentencia definitiva (0.4%), tal como se puede observar en el siguiente cuadro.⁴⁰

Tabla N°3

CAUSAS TERMINADAS POR TIPO DE TÉRMINO TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, CANTIDAD Y PORCENTAJES RELATIVOS Y ACUMULADOS EN EL AÑO 2009

Tipo de término	Total ejecutivo	% respecto al total	% acumulado
Tégase por no presentada la demanda	644.166	82,8%	82,8%
Demanda sin movimiento	77.913	10,0%	92,8%
No da curso a la demanda	26.543	3,4%	96,2%
Retiro de demanda	11.917	1,5%	97,7%
Pago de crédito	9.906	1,3%	99,0%
Sentencia definitiva	2.829	0,4%	99,4%

Fuente: Base de datos detallada a nivel de rol de cada causa terminada en 2009, CAPI.

Al igual que en el caso de Costa Rica cabe preguntarse, por un parte, por las razones, del alto porcentaje de salidas tempranas y, por otra, de la baja proporción de sentencias y pago de la deuda. En el caso chileno, ello podría explicarse por la normativa tributaria relativa a la incobrabilidad de los créditos. En efecto, el Servicio de Impuestos Internos de Chile exige como uno de los requisitos para admitir la deducción de castigos el haber agotado prudencialmente los medios de cobro por parte del acreedor, lo que se puede hacer de diversas formas. Si se trata de deudas superiores a 50 Unidades de Fomento se exige “haber requerido judicialmente al deudor y haber realizado las

⁴⁰ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Informe Final “Estudio de Análisis de Trayectoria de las causas civiles de los Tribunales Civiles de Santiago”* (Santiago, 2011), p. 51.

actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate".⁴¹

Otro aspecto del actual procedimiento que se cuestiona por los expertos dice relación con el exceso de excepciones que puede oponer el ejecutado, en total 18 excepciones. Ello, unido a las dificultades para notificar al deudor por falta de información acerca de su ubicación y al ocultamiento de bienes sobre los cuales trabar el embargo constituye en la práctica obstáculos que entorpecen la satisfacción del crédito por parte del acreedor.⁴²

Desde otro prisma, el deudor tampoco está en mejores condiciones. La defensa del ejecutado tiene un carácter restrictivo, ya que se debe hacer dentro de un término fatal muy reducido (4 y 8 días) y con una serie de requisitos para que sea admisible. Por otra parte, el procedimiento no contempla incentivos para el pago del deudor ni instancias de convenios o acuerdos alternativos, aunque en la práctica se observa este tipo de actuaciones en una bajísima proporción.⁴³

A ello hay que añadir que en esta materia, el sistema chileno está completamente ajeno al uso de tecnologías de la información (TICs) para mejorar la eficiencia de la ejecución, como ocurre por ejemplo en Costa Rica y Brasil.

En relación con el diseño procedimental, al igual que la gran mayoría de los países sin reforma, Chile cuenta con un procedimiento basado en la escrituración que no incluye siquiera una audiencia en caso de oposición de excepciones. Todo el procedimiento se lleva a cabo a través de la lógica del expediente, sin que las partes tengan instancias de encontrarse cara a cara entre ellas ni con el juez de la causa.

⁴¹ Circular N° 24 de 24 de abril del 2008 sobre "Tratamiento tributario del castigo de créditos incobrables". <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2008/circu24.htm>. Página visitada el 5 de abril de 2011.

⁴² RIED, José Miguel, *Juicio ejecutivo y protección del crédito: su impacto en el mundo económico y comercial*, en: "Justicia civil y comercial: una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil", Silva, José Pedro; García, José Francisco y Leturia, Francisco J. (editores) (Santiago, 2006). p. 485 a 489.

⁴³ En efecto, las estadísticas judiciales de casos terminados en 2009 dan cuenta que un 0.154% de los casos registra como forma de término un avenimiento y un 0.034% una transacción. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Informe Final "Estudio de Análisis de Trayectoria de las causas civiles de los Tribunales Civiles de Santiago"* (Santiago, 2011), p. 28.

Por último, desde un punto de vista orgánico, el procedimiento está entregado al juez, quien está a cargo de todas las gestiones del procedimiento. Colaboran con las tareas ejecutivas, los receptores judiciales y los martilleros públicos en tanto auxiliares de la administración de justicia.

En este contexto, el proyecto de ley ingresado en Marzo de 2012 al Congreso Nacional busca establecer un procedimiento ejecutivo idóneo y eficaz para el cobro de los créditos reconociendo la importancia de esta materia como parte del derecho de acceso a la justicia.

Sin duda, la mayor innovación del proyecto es la decisión de desjudicializar la ejecución civil a través de la incorporación de la figura del oficial de ejecución, quien estará encargado de llevar adelante algunas fases del procedimiento ejecutivo. Este agente, cuya adscripción orgánica aún no está definida, tiene entre sus funciones la recepción y control de la solicitud de ejecución presentada por acreedor; la emisión de una decisión de ejecución con la cual se da inicio a la ejecución; la notificación de esta decisión; el embargo de bienes del deudor y la realización de éstos, entre otras (artículos 422 y siguientes).

Una vez notificado de la decisión de ejecución, el deudor podrá interponer una demanda de oposición dentro del plazo de 10 días para ante el tribunal competente, el cual luego del examen de admisibilidad ordenará la notificación de dicha demanda al acreedor. El ejecutante, a su vez, tendrá un plazo de 10 días para contestar de esta demanda.

Otra de las innovaciones de este proyecto dice relación con el deber de información patrimonial y colaboración que obliga al deudor a declarar bajo juramento ante el oficial de ejecución en forma completa y veraz los bienes suficientes de su patrimonio. Ello deberá realizarse en el acto de notificación de la decisión de ejecución y, en caso que ésta no se efectúe oportunamente, incluya bienes de terceros, omita bienes o no de a conocer las cargas o gravámenes que recaen sobre ellos, el juez podrá imponerle sanciones conminatorias de hasta 20 UTM a beneficio del ejecutante, las que podrán repetirse las veces que sea necesario.

Este deber de colaboración se extiende a todas las personas y entidades públicas o privadas que puedan entregar al oficial de ejecución información y documentación, los que también podrán ser objeto de

sanciones conminatorias. Se reduce además en forma ostensible el número de excepciones que podrá oponer el ejecutado, pasando de 18 a solo 6 excepciones.

Por último, se regula la posibilidad de aceptar o convenir propuestas alternativas de pago del crédito, acuerdos que deberán ser firmados ante el oficial de ejecución y que pondrá término al procedimiento ejecutivo y la posibilidad de acuerdos en la etapa de realización de los bienes a través de planes de enajenación de los bienes embargados, en los que podrá intervenir el oficial de ejecución. El plazo en la oposición de excepciones aumenta, pudiendo oscilar entre 10 a 30 días según el lugar donde fuere notificado el ejecutado.

4. Uruguay

Como ya se ha señalado, Uruguay se encuentra en un escenario distinto si se compara con los otros tres países objeto del estudio. Ello, pues su sistema de justicia fue pionero en la región en la introducción de la oralidad a los procedimientos civiles a través del Código General del Proceso en 1989.

En relación con la materia objeto de esta investigación es importante precisar que la legislación uruguaya distingue claramente entre un proceso monitorio de conocimiento -no de ejecución- en el que obtenida una sentencia de condena, se sigue luego el proceso de ejecución.

El proceso de estructura monitoria (o procedimiento ejecutivo) se consagran en el artículo 351 a 370, mientras que los procesos de ejecución se encuentran regulados en los artículos 371 a 406 del Código General del Proceso, sobre la base de tres capítulos (disposiciones generales, vía de apremio y otras especies de ejecución).

Se observan dos etapas principales, una destinada al estudio de la admisibilidad de la acción planteada (monitorio o ejecutivo), que comprende una fase escrita (demanda y oposición) que contempla la realización una audiencia en caso de oposición de excepciones. La otra etapa consiste en la realización de las medidas ejecutivas propiamente tales, desde el embargo hasta la liquidación y pago (proceso de ejecución).⁴⁴

⁴⁴ PEREIRA CAMPOS, Santiago y LABAT, Santiago, *La Ejecución Civil. Relato Nacional Por Uruguay*. Instituto Iberoamericano De Derecho Procesal. XXII Jornadas Iberoamericanas De Derecho Procesal, 26 al 28 de Agosto de 2010, Santiago de Chile.

El modelo orgánico es de corte judicial, entregándose al juez todas las gestiones propias de la ejecución, sin perjuicio de la asistencia de auxiliares o colaboradores del sistema de administración de justicia. Uno de ellos es la figura del “alguacil”, funcionario delegado específico de la oficina judicial, que tiene como función practicar todas las diligencias que los jueces les encomienden, en especial aquellas en que por su naturaleza pueda ser necesario el empleo de la fuerza pública.⁴⁵ En el caso de la ejecución, el alguacil está a cargo de realizar la traba de embargo.⁴⁶

En la actualidad la ejecución civil experimenta problemas similares a otros países de la región, principalmente en relación la duración de los procedimientos, cuya extensión promedio es superior a un año. Pese a que el procedimiento ejecutivo post CGPU tiene una estructura sumaria, se observan importantes demoras para hacer efectivas las etapas posteriores al embargo.

Así lo sostienen los profesores Santiago Pereira y Santiago Labat en el informe sobre ejecución civil presentado en las XXII Jornadas de Derecho Procesal de 2010, a saber: “La duración del proceso de ejecución suele ser siempre superior a un año y, en muchos casos, insume varios años. Las estadísticas que elabora la Suprema Corte de Justicia consideran la duración del proceso de conocimiento hasta obtener sentencia definitiva firme pero no existen estadísticas de los procesos de ejecución”.⁴⁷

⁴⁵ Artículo 132 de la ley 15.750 orgánica de la judicatura y de organización de los tribunales. Los alguaciles deberán:

1º) Practicar todas las diligencias que los jueces les encomienden, en especial aquellas en que por su naturaleza pueda ser necesario el empleo de la fuerza pública.

2º) Ejecutar a pedido de los interesados y sin necesidad de orden judicial, las intimaciones de pago, protestas de daños y perjuicios o los actos equivalentes para dejar constancia de la mora del deudor.

Las diligencias que les fueren ordenadas, deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad disciplinaria y en riguroso orden cronológico, del que sólo podrán apartarse mediante orden o autorización expresa del juez, la que se extenderá en el libro respectivo.

⁴⁶ Artículo 380.1 Traba y eficacia. El embargo se decretará por el tribunal y se trabará por el alguacil. Código General del Proceso.

⁴⁷ PEREIRA CAMPOS, Santiago y LABAT, Santiago, *La Ejecución Civil. Relato Nacional Por Uruguay*. Instituto Iberoamericano De Derecho Procesal. XXII Jornadas Iberoamericanas De Derecho Procesal, 26 al 28 de Agosto de 2010, Santiago de Chile.

Todo indica que el cuello de botella está en la fase de apremio, es decir, en el proceso de ejecución, pues el procedimiento ejecutivo (monitorio) demora aproximadamente 3 meses si no se oponen excepciones (lo cual ocurre en más del 80% de los casos) y si se oponen excepciones la duración es similar a un proceso ordinario (entre 14 y 16 meses, es decir, poco más de un año).⁴⁸

También se advierte otro tipo de dificultades derivadas de la ausencia de normas que regulen la declaración de bienes del deudor, existiendo un fuerte sistema de secreto bancario, comercial y profesional. Tampoco se regula la posibilidad de embargar cuentas bancarias del deudor.

Todo indica que el procedimiento ejecutivo no ha tenido la eficacia mostrada por el procedimiento declarativo y que urge una reforma en esta área, de hecho en la actualidad existe en el Parlamento una propuesta legislativa que contiene un conjunto de modificaciones destinadas a acelerar el procedimiento, entre las cuales hay algunas referidas a los procedimientos de ejecución.

En lo medular ellas apuntan a mejorar el sistema actual, dotándolo de mayor celeridad y efectividad y que éste se realice a menores costos. Para ello, la propuesta se hace cargo de algunos tanto de problemas normativos como de orden práctico, generalizando algunas soluciones que se dan en la práctica. Por ejemplo, se perfecciona la regulación entorno a la factura de venta de mercaderías; se exige que la presentación de excepciones se realice en forma clara y concreta de modo de evitar maniobras dilatorias; se incorpora el efecto no suspensivo a la apelación de la resolución que rechaza *in limine* las excepciones, entre otras.

En este proyecto se mantiene la ejecución en manos del juez, no observándose modificaciones al modelo orgánico. Sin embargo, los profesores Pereira y Labat consideran que siguiendo las tendencias procesales modernas podría encomendarse a “privados o a oficiales especializados, con control posterior del juzgado” la realización de las medidas ejecutivas propiamente tales.⁴⁹

⁴⁸ Comunicación personal vía correo electrónico con Santiago Pereira. 15 de enero de 2012.

⁴⁹ Ibid.

Para finalizar, a continuación se presenta un cuadro que sintetiza la información detallada.

Tabla N°4

Criterio	Chile		Uruguay CGPU	Costa Rica Ley Cobro Judicial	Colombia	
	CPC	PRPC			CPC	CGPC
Data legislación	1903	2012	1989	2007	1947	2012
Estructura procedimiento	Escrito	Por audiencias	Por audiencias	Por audiencias	Escrito	Por audiencias
Modelo orgánico	Judicial	Pendiente	Judicial	Judicial	Judicial	Judicial
Plazo oposición excepciones	4-8 días	10-30 días	10 días	15 días	10 días	10 días
Deber de información deudor	No	Si	No	No	No	Si
Facultades de investigar bienes	No	No	No	No	No	No
Posibilidad de acuerdos partes	No	Si	No	Si	No	Si
Procedimiento monitorio	No	Si	Si	Si	No	Si
Incorporación TIC's	No	No	No	No	No	Si

Fuente: *Elaboración propia.*

V. SISTEMATIZACIÓN Y CONCLUSIONES

El objetivo del estudio realizado fue analizar la situación actual de los sistemas de ejecución civil en algunos países en la región, de modo de determinar los aspectos claves que debiesen ser consideradores en un proceso de reforma judicial.

Luego de conocer el estado actual de varios países de la región en materia de ejecución civil es posible dar respuesta a algunas preguntas que nos permiten conformar una visión panorámica del estado de la cuestión.

Por ejemplo, al inicio de este estudio nos preguntábamos: ¿Cuál es el peso de los juicios ejecutivos en la composición del litigio civil? ¿Qué características tienen los procedimientos ejecutivos? ¿Se basan en la oralidad o en la escrituración? ¿Cómo opera en la práctica? ¿Son rápidos y eficientes o en cambio tienen una duración más allá de lo razonable? ¿Qué modelo orgánico es el predominante? ¿Prima un modelo judicial u otro? ¿Las nuevas reformas incorporan las tendencias procesales europeas de desjudicialización de la ejecución?

A continuación se presentan un conjunto de reflexiones que a propósito de los datos recabados en materia de ejecución a nivel regional pretenden presentar una mirada global del estado del arte en nuestros países, seguidas de algunas propuestas que buscan contribuir a mejorar los procesos de reforma en curso.

1. Reflexiones en torno al estado del arte de la ejecución

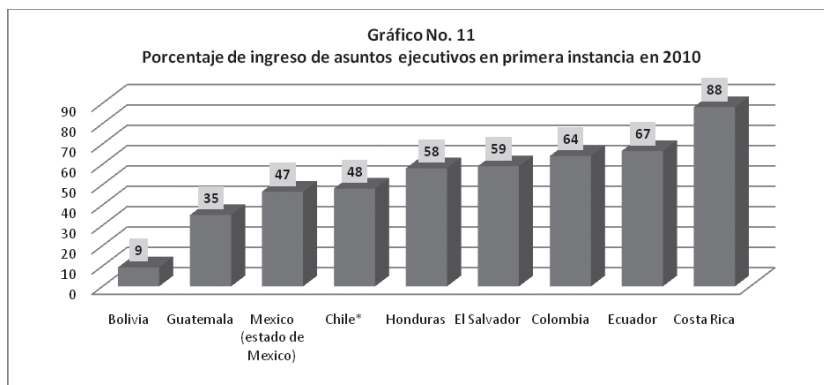
Varios puntos surgen del estudio de los datos recopilados, los que sin tener la pretensión de ser exhaustivos y definitivos, nos muestran en términos generales, la cara de nuestros procedimientos ejecutivos.

a. Distribución del ingreso de los asuntos civiles

Podemos comenzar señalando que en los países de la región más de la mitad de la carga de la justicia civil corresponde a cobranza de deudas.⁵⁰ Algunos escapan a esta cifra y alcanzan a un 88% como sucede en Costa Rica y en otros, como Bolivia solo llega a un 9%, tal como se observa en el siguiente cuadro.⁵¹

⁵⁰ VILLADIEGO, Carolina. *Los sistemas de justicia no penal en América latina: Estructura y datos de la justicia civil-mercantil, laboral, de familia y contencioso administrativa*, Informe Final, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Diciembre de 2012.

⁵¹ *Ibíd.*



Estos índices de ingreso de causas pueden explicar la percepción de los actores del sistema que gran parte de la congestión de los tribunales obedece a la alta número de causas ejecutivas. Como se observa de los cuatro países estudiados, Costa Rica y Colombia presentan porcentajes de ingresos sobre el 50%.

b. Excesiva duración de los procedimientos ejecutivos

La evidencia empírica muestra que en varios países la ejecución dista de ser eficiente y ágil, sino que por el contrario, exhibe una duración excesiva que se aleja de los parámetros planteados por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos.

Por ejemplo, en Uruguay la duración de los procedimientos ejecutivos es superior a un año, como ya se mencionara y, en Chile la situación es similar la duración promedio fluctúa en promedio entre un año y medio (si no se oponen excepciones) y tres años (con excepciones). Llama especialmente la atención la demora de los casos sin oposición de excepciones, toda vez no hay controversia alguna entre partes y el procedimiento se reduce casi exclusivamente a los trámites propios de la realización de los bienes.

Es importante considerar que la demora *per se*, cualquiera sea el procedimiento de que se trate, constituye una barrera de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva (justicia retardada, justicia denegada), pero en el caso de los procedimientos ejecutivos ello resulta aún más relevante. Ello, pues ataca directamente el derecho del deudor a obtener la satisfacción de su crédito en forma oportuna y produce efectos sistémicos que impactan a corto o mediano plazo al sistema financiero y productivo de un país.

Si bien la demora en la ejecución puede deberse a problemas de funcionamiento de los sistemas judiciales, excesivamente burocráticos y formalistas, ello también puede explicarse en algunos casos por la situación económica en que se encuentra el deudor, en particular aquel carece de bienes suficientes para responder a la obligación. Durante el curso de un procedimiento ejecutivo y ante un primer intento de embargo fallido, el acreedor realiza nuevas averiguaciones para dar con el paradero de algún otro bien, y así sucesivamente, lo que puede prolongar la tramitación del asunto en forma excesiva y, en muchos casos, sin éxito. Esta situación puede explicar tal vez el bajo porcentaje de casos que finalizan con sentencia de término o pago efectivo de la deuda, tal como se pudo apreciar en el caso chileno y costarricense.

Si bien se trata de una dimensión que escapa del funcionamiento de sistema o de la adecuación del procedimiento ejecutivo como instrumento procesal que tiene que ver más bien con problemas sociales y económicos que afectan a un número importante de la población de los países latinoamericanos, considero que se trata de un área interesante de ser explorada de modo de evaluar la correlación que existe entre la eficacia del sistema y el perfil de los litigantes.

c. Baja tasa de oposición de excepciones

Por otra parte, resulta interesante reparar en un punto que tienen en común varios países latinoamericanos, esto es, la baja tasa de oposición de excepciones por parte del ejecutado. Los datos muestran que en general no alcanza a más de un 10% de los casos, como sucede por ejemplo en Costa Rica.⁵² En Chile no supera el 3% a 5%,⁵³ mientras que en Argentina alcanza al 28% de los casos.⁵⁴

Estos datos muestran la escasa controversia que plantean este tipo de asuntos, si el deudor no se opone, la gran parte de las gestiones judiciales se reducen a los trámites propios de la realización de los bienes (embargo, retiro, subasta, liquidación, etc.) y que cuestionan la necesidad de la intervención judicial en todas las fases del procedimiento.

⁵² Comunicación personal con Gerardo Parajeles. 10 de diciembre de 2012.

⁵³ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Informe Final "Estudio de Análisis de Trayectoria de las causas civiles de los Tribunales Civiles de Santiago"* (Santiago, 2011),

⁵⁴ CHAYER, Héctor y ELENA, Sandra,, *Innovación en la Justicia Civil*, Centro de estudios de Justicia de las Américas, p. 283 a 294.

Ello también puede explicarse por la capacidad de los litigantes para responder adecuadamente en tiempo y forma ante una demanda ejecutiva, especialmente si se trata de deudores de escasos recursos que deben acudir a la asistencia jurídica gratuita para defender en el juicio.

d. Diseño procedimental basado en la escrituración

En relación al diseño de los procedimientos debemos señalar que varios países de la región mantiene procedimientos basados en la escrituración y formalismo, lo que explica porque nuestros procedimientos encuentran sus bases en el proceso romano o común de la Edad Media, que regía al proceso español, que no incorporó los cambios a la estructura del proceso que trajo consigo la Revolución Francesa, como la oralidad y la publicidad, la preeminencia del principio de contrariedad y la libre convicción como mecanismo de valoración de la prueba.

No obstante lo anterior, desde un tiempo a esta parte se observa una fuerte tendencia hacia la oralidad de los procedimientos lo que se ha visto plasmado en las reformas que han experimentado varios países en los últimos años, como por ejemplo en Uruguay desde 1989 y más recientemente en El Salvador y Honduras y, en otros que se encuentran en fase de cambio como sucede en Colombia.

e. Modelo orgánico judicial

En relación con la estructura orgánica se constata una primacía casi absoluta del modelo judicial, es decir, es el juez quien concentra todas las funciones ejecutivas, aun cuando en la puesta en práctica de varias gestiones obtenga la colaboración de organismos auxiliares de la administración de justicia. No se observan cambios sustanciales en este aspecto.

Ello se explica nuevamente por la tradición española que marca nuestras legislaciones y que no ha innovado mayormente en este tema. En efecto, es importante destacar que pese a que en los últimos años la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido objeto de reforma, éstas no han seguido la tendencia europea de la desjudicialización, manteniéndose el sistema de ejecución en manos de la judicatura.

En la búsqueda de modernizar al sistema de justicia civil español y dotarlo de mayor agilidad, en el 2009 se aprobó una reforma con-

sistente en la aprobación de dos leyes: (a) la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial y (b) la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la anterior, y por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

Esta reforma incorporó, entre otros aspectos, la implementación de un nuevo modelo organizativo a través de la Oficina Judicial y modifica la distribución de funciones entre el juez y el secretario judicial del tribunal, entregando a éste último facultades de acordar los medios o instrumentos ejecutivos previstos en la ley para la ejecución sea judicialmente despachada (art. 545.4 LEC).⁵⁵

f. Problemas de índole práctico

Se observa también algunos problemas en la operación práctica del sistema judicial que hacen que el procedimiento ejecutivo muchas veces no logre su objetivo -la satisfacción del crédito del acreedor- o que éste se logre en mucho tiempo, atentando contra el derecho a un proceso en un plazo razonable.

La literatura revisada muestra ciertas dificultades que parecen ser comunes en la región. Por ejemplo, se constatan serios problemas para notificar al deudor por falta de información acerca de su ubicación o paradero. Lo mismo ocurre en relación a la determinación de su patrimonio, lo que dificultan la traba del embargo, ya sea por prácticas destinadas al ocultamiento de bienes a través de maniobras fraudulentas o por medio de acciones legales que permiten eludir las obligaciones contraídas, como por ejemplo el traspaso de bienes a terceros.

Una forma de paliar estas malas prácticas lo constituye la regulación, por una parte, del deber de información, transparencia y colaboración del deudor que se recoge por ejemplo en la actual legislación de El Salvador, de Honduras y en la Ley de Cobro Judicial de Costa Rica. Por otra parte, ello también se puede evitar otorgando facultades al juez -o al órgano o agente encargado de la ejecución- para investigar el patrimonio del deudor, inquiriendo información a organismos públicos o privados.

⁵⁵ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Un factor adicional y que agudiza este tipo de prácticas dice relación con la existencia de sistemas registrales deficientes y/o parciales o respecto de los cuales no es posible acceder fácilmente por parte del ejecutante o por el propio tribunal, en virtud del secreto bancario que rige en varias de nuestras legislaciones.

También se reportan malas prácticas en la etapa de subasta de los bienes, donde parece ser común la presencia de empresas dedicadas a la adquisición, principalmente de bienes raíces en remates judiciales (verdaderas “mafias” dicen algunos) que acceden a los inmuebles a muy bajo precio. En general, la percepción es de una enorme falta de transparencia y de gran opacidad del sistema que termina perjudicando tanto al acreedor y como al deudor.⁵⁶ Al acreedor porque probablemente no verá satisfecho su crédito en forma completa y, al ejecutado, porque pese a la ejecución efectuada podría seguir “en deuda” con el ejecutante y en una situación económica desmejorada.

g. Escasa incorporación de tecnologías de la información (Tics)

En materia ejecutiva, salvo excepciones, los sistemas de ejecución civil de la región están ajenos al uso de tecnologías de la información (TICs) para mejorar la eficiencia de la ejecución.

Escapan a esta regla, países como Brasil que con el fin de aumentar la efectividad de la ejecución de las sentencias opera el embargo *on line* por medio del sistema Bacen-Jud; la refusión *on line* de declaraciones de bienes y derechos y la consulta y bloqueo de vehículos motorizados por el Departamento de Tránsito de cada estado brasileño, entre otros.⁵⁷

Lo mismo ocurre con Costa Rica que con la Ley de Cobro Judicial de 2007 incorporó el expediente electrónico, la firma holográfica y el embargo *on line*.

h. Algunos elementos de contexto

Por último, es importante en este diagnóstico tener presente algunos elementos de contexto que merecen especial atención. En general, en

⁵⁶ CHAYER, Héctor y ELENA, Sandra, *Innovación en la Justicia Civil*, Centro de estudios de Justicia de las Américas, p. 283 a 294.

⁵⁷ FEIL PONCIANO, Vera Lucía. *Mecanismos para aumentar la efectividad de la ejecución de sentencia en el proceso civil brasileiro*. En: “Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina”. Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA), Santiago, 2008. pp. 343-354.

nuestros países las actuales condiciones imperantes en la actividad contractual y acceso al crédito son muy distintas a las existentes a la época de promulgación de los originales códigos de procedimiento civil. El legislador nacional concibió las normas sobre ejecución para ser aplicadas a una realidad en que la actividad contractual era incipiente y el acceso al crédito era limitado.

En cambio hoy la actividad comercial se caracteriza, entre otras cosas, por la contratación en masa y la celeridad en los negocios. La contratación masiva o en serie imprime a la actividad comercial rapidez y agilidad, para lo cual se ha tendido hacia la estandarización de convenios, la simplificación de las formas y la disminución de las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del contrato.⁵⁸

Este progresivo aumento de la actividad comercial y del acceso al crédito ha conllevado a una “democratización” del consumo, pero también a altas tasas de sobreendeudamiento. Por ejemplo, en el caso chileno, y conforme a los datos proporcionados por el Banco Central de Chile, entre el 2003 y el 2008 el número de deudores aumentó en un 55% y el monto promedio de la deuda en un 34%, siendo los bancos uno de los principales proveedores de financiamiento (72%).⁵⁹

El impacto de estos cambios en el sistema judicial no ha sido objeto de estudio, de modo que no es posible hacer una correlación entre el aumento de la actividad comercial y la demanda por justicia. Sin embargo, no cabe duda que este nuevo escenario de acceso masivo al crédito y el consecuente endeudamiento deben ser considerados por el legislador a la hora de diseñar nuevos procedimientos ejecutivos en el marco de los procesos de reforma a la justicia civil en desarrollo.

⁵⁸ RIED, José Miguel, *Juicio ejecutivo y protección del crédito: su impacto en el mundo económico y comercial*, en: “Justicia civil y comercial: una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil”, Silva, José Pedro; García, José Francisco y Leturia, Francisco J. (editores) (Santiago, 2006), p. 483.

⁵⁹ Ley 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales publicada en el Diario Oficial el 17 de febrero de 2012. Esta ley, más conocida como la Ley DICOM, establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, con el fin de asegurar que los sistemas de registro de deudas sean usados para evaluar riesgos y no con otros fines, cambiando la forma de utilizar y comunicar los datos comerciales de las personas que se aplicaba hasta ahora. En el caso de las deudas personas, dispone en el artículo segundo transitorio lo que se ha denominado el “Perdonazo Bicentenario” que borra de las listas de morosos a todas las personas que registren deudas inferiores a los \$2.500.000 antes del 31 de diciembre de 2011. www.bcn.cl. Página visitada el 25 de julio de 2012.

2. Algunas propuestas

Un sistema de ejecución coherente con el paradigma de los derechos fundamentales exige el respeto y protección de los derechos de todos los intervinientes en el proceso. En efecto, no solo se trata de cautelar los derechos del acreedor a obtener la satisfacción de su crédito, sino también los derechos del deudor, quien también está protegido por garantías constitucionales.

Burkhard Hess distingue dos grandes objetivos de política pública desde los cuales abordar la ejecución civil: (a) como un mecanismo eficiente para asegurar el cobro de deudas o (b) como un sistema “balanceado” entre acreedores y deudores⁶⁰, que permita compatibilizar el derecho a la satisfacción del crédito del acreedor con la protección de los derechos del deudor, de modo de evitar abusos de una u otra parte durante el desarrollo del procedimiento de ejecución.

En este contexto, es que parece necesario reflexionar en cómo alcanzar ese delicado equilibrio entre la agilidad y rapidez de la ejecución y respeto de los derechos de ambas partes, pero en especial del deudor.

Me parece que un punto de partida para avanzar hacia ese equilibrio es la consideración de la ejecución como parte integrante del derecho fundamental de acceso a la justicia. Por ello, consideramos que resulta necesario incorporar -en el marco del debate doctrinario y jurisprudencial nacional- la noción de que la ejecución forzada integra el derecho de acceso a la justicia, el cual no se agota en la concurrencia a los tribunales de justicia. Ello es una condición esencial, pero no suficiente para que los justiciables vean satisfechos en forma completa y eficaz sus derechos.

En este sentido la expresión que usa Héctor Chader y Sandra Elena en un artículo sobre procesos de ejecución de sentencias resulta, a mi juicio, especialmente elocuente: “triunfar en las cortes es solo la mitad de batalla”.

A lo largo de este documento ya se han ido esbozando algunas ideas, las que en esta fase final del documento queremos plantear como propuestas o iniciativas de mejora de cara a procesos de reformas judiciales que experimenta la región.

⁶⁰ Hess, Burkhard, *Different enforcement structures*, en: “Enforcement and enforceability-Tradition and reform”, (editors Van Rhee, C.H. y Uzelac, A.) (Oxford, 2010), p. 53.

En primer lugar, se propone estudiar la posibilidad de tender hacia la **desjudicialización de algunas fases del procedimiento de ejecución**. A mi juicio, es posible diseñar procedimientos en que aquellas fases que carecen de controversia estén a cargo de órganos o agentes distintos del juez, los llamados oficiales de ejecución.

Cualquier sea el modelo que se pueda adoptar, lo cierto es que entregar -por ejemplo- las tareas propias de la realización de bienes a un profesional especializado puede traer importantes beneficios en términos de tiempo y resultados, tanto para los justiciables, en particular para el acreedor, como para el sistema de justicia en general. Ello, pues significa restar una enorme carga de trabajo a los tribunales de justicia, pero también porque significa profesionalizar una actividad que en general ha quedado entregada a distintos órganos o agentes (jueces, funcionarios judiciales, auxiliares de la administración de justicia) no especializados y que cumplen una multiplicidad de funciones. Este modelo orgánico, como hemos visto, hasta el momento se contempla solo en el proyecto de ley chileno, aunque es justo señalar que aún no se define con precisión la forma orgánica que adoptará en definitiva.

Desde luego, una reforma de esta envergadura exige pensar detenidamente en el modelo orgánico a crear, pues hay varias opciones que se pueden asumir con sus correspondientes consecuencias. Por ejemplo, será necesario determinar la adscripción de estos oficiales, la forma de selección y nombramiento, las exigencias de calificación profesional y de experiencia deseable, el régimen de control y supervisión al que estarán afectos y la forma de remuneración de sus funciones, entre muchas otras.

Otro aspecto clave en el diseño de un modelo de estas características se refiere a la vinculación entre oficiales de ejecución y judicatura. Ello, pues cualquiera que sea el modelo adoptado, la relación "juez-oficial" estará presente en diversos momentos y su intensidad dependerá de las funciones que la legislación aplicable le otorgue a cada uno de ellos. No cabe duda que, por ejemplo, en modelos judiciales atenuados, el rol del juez es preponderante o casi exclusivo, concentrando en esta figura gran parte de las tareas ejecutivas, mientras que en modelos de profesionales liberales o desjudicializados, estas tareas serán distribuidas entre ambos actores.

Pero unido a lo anterior, el juez cumple una función de control y fiscalización del oficial de ejecución en cada procedimiento ejecutivo particular, pudiendo intervenir en distintas instancias, según el

modelo y las funciones asignadas. Ello, sin perjuicio del control que puedan ejercer -desde una perspectiva ética y disciplinaria- las asociaciones profesionales de oficiales de ejecución y el Poder Ejecutivo a través, por ejemplo, del Ministerio de Justicia, en tanto ente regulador de la capacitación y registro de nuevos oficiales.

En segundo lugar, no hay dudas que los **nuevos procedimientos debieran estructurarse sobre la base de la oralidad** y, en consecuencia, de la intermediación, la contradicción y la publicidad. Esta parece ser hasta ahora la tendencia seguida por las reformas ya implementadas y las que están en curso. Lo anterior resulta coherente con el modelo procesal que prima en nuestros países en materia penal y que ha mostrado, en general, efectos positivos desde una perspectiva de transparencia y legitimidad del sistema judicial. Ello se observa con fuerza en las legislaciones reformadas, como hemos visto a lo largo de este informe.

Es importante señalar, sin embargo, que en el marco de un procedimiento de estas características en que se persigue el cumplimiento de una obligación que consta en un título indubitado en forma fehaciente, las audiencias debieran limitarse solo a aquellos casos en que efectivamente se produzca controversia entre partes, como se ha regulado, por ejemplo, en el sistema costarricense. En otras palabras, la audiencia debe operar como un dispositivo de "última ratio", ligado exclusivamente a la discusión y prueba de las excepciones, si las hay, o a otros debates que ameriten la intervención judicial en un escenario de contradicción y publicidad.

A ello hay que añadir que los procedimientos por audiencias traen como consecuencia una mayor celeridad de las actuaciones judiciales, lo que permite romper con uno de los principales problemas que hoy se observan en nuestros sistemas procesales civiles, en general, y en la ejecución, en particular, cual es la extensa duración de los procedimientos ejecutivos. La excesiva dilación de los procedimientos vulnera el derecho de las partes a un proceso desarrollado en un plazo razonable, lo que en el caso de la ejecución, la demora resulta aún más grave, pues estamos frente a personas que cuentan ya con un derecho reconocido (ya sea judicialmente o no) y que no desean más que hacerlo efectivo y ver su concreción práctica.

Por último, cabe señalar que los procedimientos por audiencias permiten además un importante ahorro de recursos fiscales, desde el momento que se potencia la concentración de las actuaciones judiciales.

En tercer lugar, es preciso avanzar hacia el **reconocimiento explícito de los derechos y deberes del acreedor y del deudor** en forma balanceada. En la actualidad nada de ello se regula y la práctica muestra que las maniobras abusivas del deudor, como la ocultación o traspaso de bienes, no tienen sanción alguna.

El acreedor tiene derecho a la satisfacción de su crédito en un proceso razonable, razón por la cual el deudor tiene el deber información, transparencia y colaboración con el proceso. Pero, como contrapartida, el ejecutado tiene derecho a que la agresión patrimonial que se inicia sea proporcional a lo adeudado y no se extienda a más bienes de los necesarios para responder a la obligación.

Ello supone no solo establecer un catálogo de derechos y deberes, sino que diseñar un sistema de incentivos (o desincentivos) lo suficientemente persuasivo que lleve a las partes a cumplir con tales deberes, otorgando al juez de la facultad de sancionar al litigante infractor, tal como se observa en la legislación de El Salvador y de Honduras a propósito del deber de información que pesa sobre el deudor.

En cuarto lugar, y acorde con la necesidad de conocer bienes suficientes del deudor, parece razonable **entregar al órgano o agente de ejecución amplias facultades de investigación**. Decimos “órgano o agente de ejecución”, pues dependiendo del modelo orgánico adoptado estas facultades se le entregarán al juez y/o al oficial de ejecución, en su caso.

Sin embargo, en cualquier caso, se trata de dotar al agente respectivo de las debidas potestades para recabar información en forma directa al ejecutado o a otros organismos y personas que puedan proveerla, en cuanto ésta sea relevante y necesaria para configurar el mapa del estado patrimonial del ejecutado. En efecto, la experiencia comparada muestra que en general, el agente u órgano de ejecución obtener información de variadas fuentes, por ejemplo, de registros del empleador del deudor, de archivos municipales y de registros públicos (cámaras de comercio, de inscripción de vehículos), como sucede en Holanda y Bélgica.⁶¹ En la región, ello se observa en el caso de Costa Rica y en el proyecto de ley que se discute en el Congreso Nacional chileno.

⁶¹ PEREZ RAGONE, Álvaro, *El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado: Mitos y realidades de la desjudicialización*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, n. 38, julio de 2012.

Existen distintos grados de requerimiento de información, por ejemplo, una cosa es solicitar a una entidad bancaria que señale si el deudor posee cuentas corrientes y otra muy distinta es que requerir información acerca de los depósitos y montos que ellas contienen. Ello va a depender nuevamente de la legislación existente en cada país y la regulación del secreto bancario, que en algunas legislaciones impide a los bancos y entidades financieras dar a conocer información sobre depósitos y captaciones a terceros, quienes solo pueden proveer de información a los dueños del dinero y a las personas que ellos han autorizado.

Lo anterior supone no solo el acceso a la información, sino que también la posibilidad del juez de aplicar medidas de coerción de índole pecuniaria -como las *astreintes*- para que dicha información sea provista. Este tipo de medidas puede aplicarse tanto al deudor renuente de entregar información como a terceras personas que se encuentren en la misma situación.

En quinto lugar, parece imprescindible **ofrecer instancias de acuerdos entre las partes** para convenios de pago y forma de enajenación de los bienes. La experiencia indica que no son pocos los casos en que el deudor que está llano a cumplir la obligación, pero en el momento del requerimiento de pago no se encuentra en condiciones de hacerlo y requiere de plazos o ciertas facilidades para concretarlo.

En la práctica este tipo de deudores se acerca en forma personal al acreedor y convienen acuerdos de pago que ponen fin al proceso judicial iniciado. Sin embargo, se trata de gestiones directas entre las partes sin la intervención de autoridad alguna, de modo tal que de no existir iniciativa de la parte deudora estos acuerdos no podrían materializarse.

Cabe señalar que en varios países europeos en que prima el modelo liberal, el oficial de ejecución actúa incluso en forma previa al juicio instando al pago o acuerdos amistosos, de modo de evitar la judicialización.

Por ello parece necesario que las reformas en marcha puedan incluir instancias formales de conciliación o mediación para que las partes puedan negociar y evaluar alternativas a cargo del tribunal o del órgano encargado de la ejecución, quien actuará como un experto facilitador. Ello supone, como es dable imaginar, que este tercero maneje ciertas habilidades y destrezas mínimas para permitir la comunicación y la búsqueda de acuerdos entre las partes.

En relación a la oportunidad, sería deseable que este tipo de gestiones pudieran llevarse a cabo una vez requerido de pago al deudor y en la audiencia en que resolverán las excepciones, si es que la hubiera.

En definitiva, se aboga por un sistema de ejecución capaz de resolver en forma adecuada la difícil ecuación entre rapidez y respeto de los derechos de las personas. Esta aspiración no solo es exigible a los procedimientos ejecutivos, sino que a todo el sistema judicial de nuestros países, de modo de dar cabal cumplimiento a las distintas dimensiones que supone el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Bonet Navarro, Ángel, *El juicio sobre la suficiencia en la ejecución de sentencias de condena* (Madrid, 2009), p. 190.

Centro de Estudio de Justicia de las Américas, *Avance en América Latina y el Caribe de la Reforma a Justicia Civil*, en: Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: aportes para la reforma, p. 38 y 39.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Informe Final "Estudio de Análisis de Trayectoria de las causas civiles de los Tribunales Civiles de Santiago"* (Santiago, 2011), p. 28.

Chayer, Héctor y Elena, Sandra, *Innovación en la Justicia Civil*, Centro de estudios de Justicia de las Américas, p. 283 a 294.

Feil Ponciano, Vera Lucía. *Mecanismos para aumentar la efectividad de la ejecución de sentencia en el proceso civil brasileiro*. En: "Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina". Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA), Santiago, 2008. pp. 343-354.

Hess, Burkhard, *Different enforcement structures*, en: "Enforcement and enforceability-Tradition and reform", (editors Van Rhee, C.H. y Uzelac, A.) (Oxford, 2010), p. 53.

Hess, Burkhard, *Comparative analysis of the nacional reports*, en: "Enforcement agency practice in Europe", Adenas, M., Hess, B., Oberhammer, P., (editors), (London, 2005), pp. 25-51.

Matson Carballo, Arturo Eduardo, *Comentarios a las medidas de descongestión en materia de contencioso administrativo adoptadas por la ley 1395 de 2010*, Colombia, 2010. http://200.30.74.19/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf. Página visitada el 7 de diciembre de 2012.

Pereira Campos, Santiago y Labat, Santiago, *La Ejecución Civil. Relato Nacional Por Uruguay*. Instituto Iberoamericano De Derecho Procesal. XXII Jornadas Iberoamericanas De Derecho Procesal, 26 al 28 de Agosto de 2010, Santiago de Chile.

Pérez Ragone, Álvaro y Silva Álvarez, Oscar, *El imperativo de transparencia patrimonial del deudor como requisito funcional para una ejecución civil eficiente* (Talca, 2009), p. 81.

Pérez Ragone, Álvaro, *Principios de la ejecución civil singular*, en: Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Raúl Tavolari (coord.) (Santiago, 2010), p. 1126.

Perez Ragone, Álvaro. El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado: Mitos y realidades de la desjudicialización. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, n. 38, jul. 2012.

Quirós Camacho, Jenny. *Implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en Costa Rica*, en: *Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de innovación*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2010, pp. 305 a 369.

Ried, José Miguel, *Juicio ejecutivo y protección del crédito: su impacto en el mundo económico y comercial*, en: "Justicia civil y comercial: una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil", SILVA, José Pedro; GARCÍA, José Francisco y LETURIA, FRANCISCO J. (editores) (Santiago, 2006).

Rojas Gomez, Miguel Enrique, *Implicancias de la ley de descongestión en el régimen del proceso ejecutivo*, en: "Impacto de la Ley 1395 del 2000 frente a la Administración de Justicia", Universidad de los Andes (coordinador Horacio Cruz Tejada) 2011.

Villadiego, Carolina. *Estudio Comparativo Cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Santiago, 2008.

Villadiego, Carolina. *Los sistemas de justicia no penal en América latina: Estructura y datos de la justicia civil-mercantil, laboral, de familia y contencioso administrativa*, Informe Final, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2012.

Villadiego, Carolina, *Reforma al Cobro Judicial en Costa Rica*, Informe Final, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2012.

WANDJI KAMGA, Alain-Duglas, *Le droit à l'exécution forcée. Réflexion à partir des systèmes juridiques camerounais et français* (Germany, 2009).

Legislación

Proyecto de ley que crea el Nuevo Código Procesal Civil presentado por el gobierno del Presidente Sebastián Piñera con fecha 12 de marzo de 2012 (Boletín 8197-07).

Ley 1564 de 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.
Ley 15.982 de 18 de octubre de 1988 vigente a partir del 20 de noviembre de 1989.

Ley 8642 de Cobro Judicial de 7 de octubre de 2007. Entró en vigencia seis meses después, el 20 de mayo de 2008.

Ley 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales publicada en el Diario Oficial el 17 de febrero de 2012.

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 15.750 orgánica de la judicatura y de organización de los tribunales de Uruguay.

Reglamento para regular la función de ejecutores y peritos en el Poder Judicial; Circular de la CS (65-2006). Boletín Judicial 95 de 18 de mayo de 2006 y Artículo 160, Ley Orgánica del Poder Judicial

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso de La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de septiembre de 2005.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005.

Corte IDH. Caso Baldeón García v. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Corte EDH. Caso Olsby vs. Suecia, Sentencia de 21 de junio de 2012.

Corte EDH. Hornsby vs. Grecia. Sentencia de 19 de marzo de 1997.

Corte EDH. Soering vs. Reino Unido. Sentencia de 7 de julio de 1989.

Corte EDH. Caso Guincho vs. Portugal. Sentencia de 10 de julio de 1984.